

ACUERDO DE COMPETENCIA.

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RRV-8/2015.

RECURRENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

SECRETARIO: HÉCTOR DANIEL
GARCÍA FIGUEROA Y CARLOS
EDUARDO PINACHO CANDELARIA.

México, Distrito Federal, a quince de abril de dos mil quince.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente relativo al recurso de revisión identificado con la clave SUP-RRV-8/2015, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir “la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al registro de la fórmula de candidatos del Partido de la Revolución Democrática en alianza con el Partido del Trabajo denominada Alianza de Izquierda Progresista, al cargo de Diputados Federales por el principio de mayoría relativa por el 16 Distrito Electoral Uninominal”

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el recurrente en su escrito impugnativo y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral Federal. El siete de octubre de dos mil catorce, dio formal inicio el proceso electoral 2014-2015 para elegir a los diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

2. Solicitud de registro de candidatura. El recurrente afirma que oportunamente, Martha Laura Almaraz Domínguez y Ana María Guadalupe González Ferrer solicitaron el registro de su fórmula de candidatas para el cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa.

3. Acuerdo impugnado. El cuatro de abril de dos mil quince, se emitió “EL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE SU FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL 2014-2015”, en el cual, se aprobó el registro de la fórmula de Martha Laura Almaraz Domínguez y Ana María Guadalupe González Ferrer como candidatas propietaria y suplente respectivamente, al cargo de diputadas federales por el principio de mayoría relativa.

4. Recurso de revisión. El ocho de abril de dos mil quince, Gerardo Ibarra Vargas, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Distrital 16 del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de revisión a fin de impugnar el contenido del acuerdo referido en el numeral anterior por lo que se refiere al registro de Martha Laura Almaraz Domínguez como candidata a diputada federal por el principio de mayoría relativa.

5. Recepción, trámite y sustanciación. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-RRV-8/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSIDERACIONES

1. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, conforme con la tesis de jurisprudencia del rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR¹.**

¹ Tesis de jurisprudencia S3COJ01/99, consultable en *COMPILACIÓN OFICIAL DE JURISPRUDENCIA Y TESIS RELEVANTES 1997-2005*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, volumen Jurisprudencia, páginas 184-185.

Lo anterior, en virtud de que en el caso, se trata de determinar el órgano competente para conocer y resolver la controversia planteada por el Partido Revolucionario Institucional, en su escrito inicial de demanda. Por tanto, lo que al efecto se decida no constituye una determinación de mero trámite, dado que trasciende en el curso sustancial del medio de defensa materia del presente acuerdo. De ahí que se deba atender a la regla general a que alude la jurisprudencia invocada.

2. Cuestión previa. Esta Sala Superior considera que es necesario precisar la materia de impugnación del asunto que se resuelve para posteriormente determinar qué órgano jurisdiccional es competente para resolverlo.

En el caso concreto, el partido político promovente cuestiona el acuerdo INE/CG162/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, el registro de Martha Laura Almaraz Domínguez como candidata propietaria a de diputada federal por el principio de mayoría relativa.

En esencia, lo controvierte porque en su concepto, la aludida ciudadana se encuentra impedida para ocupar tal cargo, al haber desempeñado previamente el cargo de Consejera Electoral en el Instituto Electoral del Distrito Federal. De modo que estima que el Consejo General responsable debió haber considerado tal circunstancia al momento de analizar el registro de Martha Laura Almaraz Domínguez, y determinado que como incumplía con uno de los requisitos de elegibilidad previstos en

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podía ser postulada y registrada como diputado federal.

Sentado lo anterior, lo conducente es determinar si dentro de las facultades otorgadas a las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer y resolver del presente recurso corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, quien ejerce jurisdicción, en el 16 Distrito Electoral Uninominal, lugar en donde la ciudadana cuyo registro se impugna pretende contender para el cargo de diputada federal.

Asimismo, se debe tomar en cuenta que la resolución que se dicte sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

3. Declaración de competencia y remisión a Sala Regional.

Esta Sala Superior considera que la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

Lo anterior, porque los planteamientos aducidos por el partido político recurrente no actualizan los supuestos de procedencia del recurso de revisión.

En efecto, el artículo 36² de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral dispone que es competente para resolver el recurso de revisión:

1. Entre dos procesos electorales federales, la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto.
2. Durante el proceso electoral, la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto.
3. La Junta General Ejecutiva, cuando se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo.

Asimismo, el artículo 35³ de la invocada Ley General, establece que el recurso de revisión es procedente en los supuestos siguientes:

² **De la competencia. Artículo 36.** 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. 2. Durante el proceso electoral, es competente para resolver el recurso de revisión la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado. 3. Los recursos de revisión que se interpongan en contra de actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo serán resueltos por la Junta General Ejecutiva. En estos casos, el Presidente designará al funcionario que deba suplir al Secretario para sustanciar el expediente y presentar el proyecto de resolución al órgano colegiado.

³ **Artículo 35.** 1. Durante el tiempo que transcurra entre dos procesos electorales federales y dentro de un proceso electoral exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia. 2. Durante el proceso electoral, en la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo, serán resueltos por la Junta Ejecutiva o el Consejo del Instituto jerárquicamente superior al órgano que haya dictado el acto o resolución impugnado.

1. Entre dos procesos electorales federales y en la etapa de preparación de la elección, para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provengan del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia.

2. En la etapa de resultados y declaraciones de validez contra los actos o resoluciones de los órganos del Instituto que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por las vías de inconformidad y reconsideración, y que no guarden relación con el proceso electoral y los resultados del mismo.

Ahora bien, en la especie la materia de impugnación consiste en el acuerdo INE/CG162/2015, mediante el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otros, el registro de Martha Laura Almaraz Domínguez como candidata propietaria a de diputada federal por el principio de mayoría relativa.

En esencia, se controvierte tal acuerdo porque se estima que la aludida ciudadana se encuentra impedida para postularse para ser diputada federal, al haber desempeñado previamente el cargo de Consejera Electoral en el Instituto Electoral del Distrito Federal, razón por la cual, el recurrente estima que el Consejo General responsable debió haber considerado tal circunstancia al momento de analizar el registro de Martha Laura Almaraz Domínguez, y determinado que como incumplía con uno de los

requisitos de elegibilidad previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no podía ser postulada y registrada como diputado federal.

Como se advierte, los hechos planteados no revelan la actualización de alguna hipótesis de procedencia del recurso de revisión, ya que que no controvierten actos emanados del Secretario Ejecutivo y de los órganos colegiados del Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional Electoral, a nivel distrital y local, cuando no sean de vigilancia, o en general de los órganos del Instituto, cuya resolución compete a órganos del propio Instituto.

No obstante, dado que el acto controvertido **es el registro de una ciudadana como candidata propietaria al cargo de diputada federal por el principio de mayoría relativa en el 16 Distrito Electoral Uninominal en el Distrito Federal**, lo conducente es remitir el presente asunto a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

Por tanto, acorde con el principio de efectivo acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución, y de conformidad con el criterio que esta Sala Superior ha sostenido en el sentido de que pese al error en la elección o designación de la vía intentada si de la lectura del escrito inicial se advierte la intención del promovente, el asunto debe ser puesto a disposición de la autoridad competente⁴, lo conducente es

⁴ MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Consultable en la página de internet: www.te.gob.mx

remitir el presente asunto a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior en el Recurso de Revisión identificado con la clave SUP-RRV-3/2015.

Efectos.

En consecuencia, lo conducente es remitir la demanda a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, para que conozca y resuelva el presente asunto en la vía y/o medio que con plena libertad considere oportuno, en atención a los planteamientos y hechos valer por el partido recurrente.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. La Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal en el Distrito Federal, es la competente para conocer de la demanda presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** el expediente del medio de impugnación presentado por los actores a la Sala Regional con sede en el Distrito Federal, para que actúe en los términos precisados en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así, lo acordaron por **unanimidad** de votos los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO